



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 306

Bogotá, D. C., jueves, 21 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 407 DE 2024 CÁMARA

por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Agraria y Rural y la Jurisdicción Especial para la Mujer.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Mujer será la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2º. Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo X – X, “De Jurisdicción Especial para la Mujer”, en los siguientes términos:

CAPÍTULO X – X.

De la Jurisdicción Especial para la Mujer.

Artículo 3º. La Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM). La Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM), es una jurisdicción autónoma con competencia exclusiva y preferente para conocer de manera prioritaria los casos en los cuales las mujeres hayan sido víctimas de conductas que les ocasionen

daño, directa o indirectamente, por razones de género.

Su creación tiene por objeto asegurar una administración de justicia especializada y efectiva para proteger los derechos de las mujeres y promover la igualdad de género en la sociedad a través de acciones afirmativas y justicia restaurativa, adoptando decisiones que otorguen plena seguridad jurídica.

Artículo 4º. Créase la Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM). La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial de la Jurisdicción para la Mujer, con base en los principios y criterios para la protección de los derechos de la mujer, que se encuentran contemplados en la ley nacional y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la defensa y protección de las mujeres; sin discriminación por razones de género, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, religión, ideología política o filosófica, orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación con un enfoque de género.

Artículo 5º. El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro del (1) año siguiente a la promulgación de presente Acto Legislativo, la creación de los tribunales y juzgados especializados para la mujer, los cuales conocerán los asuntos que le son propios sin perjuicio de las leyes que desarrollan y reglamentan la Jurisdicción Especial para la Mujer.

El Gobierno nacional garantizará los recursos para su implementación.

Artículo 6°. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establece la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Mujer.

Artículo 7°. La Jurisdicción Especial para la Mujer, entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación del presente acto legislativo.

Artículo 8°. El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir de su fecha de su promulgación.

Alexandra López Rep. C. Antioquia

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO Representante a la Cámara Departamento de Caldas	ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 407 DE 2024 CÁMARA**

por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer.

I. OBJETO:

El objeto de este proyecto de acto legislativo, es establecer una Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM) que garantice un acceso rápido y eficiente a la justicia, asegurando el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia basada en el género.

Con la creación de esta jurisdicción, se busca poner fin a la impunidad en casos que se tipifican como actos de violencia contra la mujer, lo que es un desafío global que constituye una violación al bien jurídico tutelado dentro de las disposiciones normativas a nivel nacional y tratados internacionales ratificados por Colombia.

Las mujeres víctimas tienen derecho a una justicia diligente que investigue, sancione y repare todos los actos de violencia contra las niñas, jóvenes y adultas.

Es por eso que Representantes a la Cámara de diferentes partidos políticos nos hemos unido con el fin de proporcionar a las mujeres las herramientas necesarias para superar los obstáculos que enfrentan al denunciar estos crímenes.

La implementación de una Jurisdicción Especial para la Mujer, mejoraría la calidad de la justicia en

casos de violencia basada en el género y contribuiría a prevenir los feminicidios.

II. JUSTIFICACIÓN:

La violencia contra la mujer es un fenómeno social que impacta de forma negativa y traumática a la sociedad, el desarrollo humano, las libertades individuales y a las instituciones civiles y comunitarias.

La ONU en su primera Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en su Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993 define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

“Artículo 1°.

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

“Artículo 2°.

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) *La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;*

b) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;*

c) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.” (Res. A.G. 48/104, ONU, 1994)*

Esta definición y su posterior división de esferas en la vida pública y privada, abarca desde la socialización primaria dentro del núcleo familiar-comunitario, pasando por la socialización secundaria en los entornos laboral- educativo y por último respecto a la función del Estado.

Frente a esto se evidencia la complejidad del abordaje integral de este problema a nivel público en las sociedades modernas y la necesidad de la construcción y fortalecimiento de sistemas jurídicos y de política pública para **sancionar, prevenir y educar sobre la violencia contra la mujer.**

El componente cultural relacionado con la violencia contra la mujer es indispensable abordarlo, debido a que los miembros de la familia y la comunidad más cercana son en la mayoría de los casos los actores de conductas punibles contra la mujer. Además, esta institución es el principal ente socializador y reproductor de la cultura, por ende, es esencial dirigir mecanismos para proteger a la mujer dentro de su comunidad, especialmente porque es la vivienda el principal lugar donde ocurren los actos delictivos contra la mujer en casos de violencia intrafamiliar y en casos de feminicidio, siendo los perpetradores en la mayoría de los casos sus parejas o exparejas.

Ahora bien, respecto al delito de feminicidio los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal señalan que aproximadamente para los años que comprenden desde enero del 2020 a diciembre del 2023 en Colombia, se presentaron un aproximado de 329 presuntos feminicidios, de los cuales un aproximado del 73% de los victimarios son la pareja o expareja de las mujeres, donde la vivienda es el principal lugar del delito con un aproximado del 63% seguido por el espacio público con un 12%.

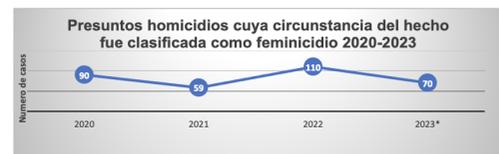


Ilustración 2 Elaboración propia
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, Sistema de Información SICLICO

Frente a la dimensión cultural del problema que se expresa especialmente en la vida privada, al ser la pareja o expareja sentimental el perpetrador del crimen y la vivienda el espacio donde ocurren los hechos, es necesario advertir que hay otros delitos tipificados y feminizados que salen de la esfera privada y se materializan en diversas dimensiones de la esfera social, por ejemplo, los delitos sexuales contra la mujer.



Ilustración 3 Elaboración propia
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Compilado años 2019-2023 Boletín estadístico mensual centro de referencia nacional sobre violencia.

La violencia contra la mujer constituye una prioridad para todos los organismos internacionales, es una problemática global que se debe enfrentar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público.

Respecto del Marco Jurídico diseñado por la comunidad internacional y adherido por el legislador en pro de los derechos, libertades y protección a favor de la mujer y en contra de las formas de violencia contra el género Femenino, se ha quedado corta la materialización y ejecución de estas, por los aspectos que a continuación relacionamos:

Es por esta razón, que se hace necesario articular las diferentes formas de violencia contra la mujer indistintamente del bien jurídico que protege el Estado a través de la persecución penal y en donde lo más importante se centre en el sujeto pasivo de la acción penal, entonces vemos que el delito de violencia intrafamiliar protege el bien jurídico de la familia, el delito de lesiones personales protege el bien jurídico de la integridad, los delitos sexuales como: acceso y acto sexual, acoso sexual, proxenetismo, constreñimiento a la prostitución, pornografía, turismo sexual protegen el bien jurídico de la libertad, integridad y educación sexual, los delitos de trata de personas, tortura, tráfico de niñas niños y adolescentes, protegen el bien jurídico de la autonomía personal, esto lo que genera en la jurisdicción ordinaria es una división en la investigación y persecución de acuerdo al bien jurídico tutelado y no al sujeto pasivo en el cual recae el injusto penal, que para efectos de este planteamiento es la mujer.

Por ejemplo, la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación, adelanta la investigación penal o la investigación del delito de feminicidio por cuanto el bien jurídico tutelado de este injusto penal es la vida y a pesar de que dentro de un proceso adelantado a través del sistema penal acusatorio se establecen los antecedentes y anotaciones del sujeto activo de la conducta esto se hace para establecer antecedentes, generar estadísticas y en algunos delitos dosificar la pena o generar subrogados penales.

Por otro lado, y con la intención de fortalecer la iniciativa de crear una Jurisdicción Especial para la Mujer, encontramos casos de estudio internacionales de este modelo y de la implementación en países como España, Argentina, Perú, México y Kenia, países que a lo largo de su desarrollo histórico se han visto afectados por fuertes escenarios de violencia contra la mujer por el simple hecho de su sexo o género.

La principal finalidad de estos países ha sido el de crear herramientas jurídicas que permita el manejo de estos asuntos, conductas y eventos tipificados como violencia contra la mujer.

ESPAÑA

Para el caso de **España**, los juzgados de violencia contra la mujer se establecieron a través de la Ley Orgánica 1/2004, en esta se encuentran clasificadas tres modalidades de judicialización: exclusivos, compatibles y únicos.

En primera medida los juzgados exclusivos conocen únicamente casos relacionados con la violencia de género, mientras que los compatibles abarcan asuntos de violencia de género, penales y civiles; por último, los juzgados únicos operan en lugares donde solo existe un juzgado de primera instancia e instrucción, el cual se encarga de los asuntos de violencia de género.

Estos juzgados tienen la facultad de imponer medidas y penas que impactan las relaciones

familiares de las víctimas y de los victimarios, y su competencia es autónoma y excluyente, en procesos civiles de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Otro ejemplo del desarrollo normativo de este país es su artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta establece específicamente las competencias de los Juzgados de Instrucción en el ámbito penal, lo que incluye definir las causas de los delitos, dictar sentencias, resolver juicios de faltas, gestionar “*habeas corpus*”, resolver recursos, adoptar órdenes de protección a víctimas de violencia sobre la mujer, emitir instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, efectuar decomisos por delitos, autorizar internamientos de extranjeros y atender peticiones y quejas de internos procesados por delitos de género o eventos sucedidos durante la detención de los mismos; por último y no menos importantes, tramitar procedimientos de revisión de medidas que estén sujetas a modificaciones por el cambio de las circunstancias, si así se amerita.

El mismo artículo 87 bis, establece que en cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con jurisdicción en todo su territorio, esto permite al Gobierno de España, junto al Consejo General del Poder Judicial, el ampliar la jurisdicción de estos juzgados a varios partidos desde una misma provincia. En los casos de la alta congestión en los procesos, es el mismo Consejo General del Poder Judicial, el que tiene la potestad de designar un único juzgado que conozca de los asuntos de violencia de género en un partido judicial, incluso si solo hay un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y será este el encargado de los casos de violencia de género según lo establecido en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica.

Es así como el artículo 87 ter, establece que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tienen competencia en materia penal, al instruir procesos relacionados con delitos cometidos con violencia o intimidación contra la mujer, así como para adoptar órdenes de protección a las víctimas, de igual forma tienen competencia en asuntos civiles como filiación, matrimonio, separación, adopción, entre otros; además, en casos donde una de las partes del proceso civil sea víctima de violencia de género, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, tiene competencias exclusivas en el ámbito civil, donde se prohíbe la mediación en estos casos y se debe garantizar la creación de dependencias seguras para las víctimas y los agresores durante el proceso judicial.

ARGENTINA

En el caso de **Argentina**, la Ley 26.485 expedida el 1° de abril de 2009, y que es mejor conocida como la “*Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*”, reconoce las diversas modalidades de violencia contra las mujeres, en las que se incluyen la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática,

una caracterización de conductas que les facilita la tipificación de las mismas.

Esta ley nombra al Consejo Nacional de la Mujer, como el organismo rector encargado de diseñar las políticas públicas de implementación, junto con las disposiciones normativas aplicar.

En cuanto a los procedimientos administrativos, el artículo 87 de esta ley establece que, las jurisdicciones locales pueden definir los procedimientos necesarios antes o después de las instancias judiciales, en pro de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas; la generalidad de esta ley, es la aplicación y competencia en los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer, Juzgados de Paz y otros organismos que consideren apropiados para su aplicación.

La ley aplicable al procedimiento de los jueces de la violencia contra la mujer puede variar según la provincia en la que se tramita el caso.

Uno de los vacíos frente al caso de Argentina y como abordan estos su aplicación, es que la existencia de juzgados o unidades especializadas, no es uniforme en todo el país, sino que hay provincias en las que se han creado tales aplicaciones especiales y diferenciadas como Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, Entre Ríos, Neuquén, Río Negro, San Juan y Santiago del Estero, lo que genera que no haya una uniformidad en la unificación normativa de estas leyes.

PERÚ

Para el caso de **Perú**, encontramos a la Ley 30364, la cual tiene como objeto el de “*Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*”, a través de esta se establece un proceso especial para garantizar que las víctimas de violencia reciban de manera eficaz y oportuna las medidas de protección necesarias, este proceso es paralelo a las investigaciones relacionadas con posibles delitos penales.

En el artículo 14 de esta Ley, se regula la competencia de los juzgados de familia, los cuales están facultados para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en aquellas zonas donde no existan juzgados de familia, la competencia recae sobre los juzgados de paz letrados o juzgados de paz, según corresponda.

Otro avance en este país para garantizar una atención especializada, oportuna e inmediata a las víctimas reconocidas en la Ley 30364, el Poder Judicial creó en 2017 el “*Módulo Judicial Integrado en Violencia de Género*”. Este módulo especializado en justicia para casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar involucra la participación de diversos actores, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer.

El Sistema Nacional Especializado en Delitos de Violencia contra la Mujer (SNE), interviene

en los casos de delitos como lesiones, agresiones, actos de connotación sexual, violencia sexual y feminicidio, a través de servicios institucionales, desde la recepción de la denuncia pasando por todo el proceso judicial y los servicios de orientación en hogares de refugio temporal.

El Módulo de Violencia Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima, es una iniciativa importante que reúne a nueve juzgados de familia para dictar medidas cautelares y de protección de manera expedita a favor de las víctimas de violencia.

Una vez que se recibe la denuncia, el equipo técnico evalúa la situación y determina de ser necesario, un plazo de 24 horas, en las que dicta medidas de protección para resguardar la integridad de las víctimas. Estas medidas de protección son fundamentales para asegurar la seguridad y bienestar de las personas afectadas por la violencia.

Después de implementar las medidas de protección, la jueza a cargo remite la denuncia a la fiscalía provincial Especializada en Violencia contra la Mujer, e informa a los Integrantes del grupo familiar. La Fiscalía se encarga de evaluar y calificar los hechos contenidos en la denuncia para determinar si es procedente iniciar una investigación penal con base a la información proporcionada en la carpeta.

Esta coordinación entre los juzgados de familia, el equipo multidisciplinario y la Fiscalía especializada es fundamental para brindar una respuesta integral y efectiva a las víctimas de violencia familiar, garantizando su protección y acceso a la justicia de manera oportuna.

MÉXICO

Otro país afectado fuertemente con el alto número de casos de violencia basada en género es **México**, la lista de niñas, jóvenes y mujeres asesinadas en este país es larga; según el diario *El País*, cada año son asesinadas más de 3.000 mujeres, adolescentes y niñas, de esto se reporta que cerca del 25% son casos de feminicidio.

En 1989, se presentó una reforma del código penal mexicano que robusteció las sanciones frente a los casos de acceso carnal violento, y estableció penas por violencia física o moral, o la sanción por acceso carnal abusivo con objetos distintos al miembro viril cuando no se contaba con el consentimiento de la mujer, pero fue solo hasta el 2007 que se sanciona la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia”, a través de esta ley se estableció el trabajo conjunto de la Federación con otras entidades federativas y municipales, promoviendo acciones y políticas que contribuyesen a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en este país.

En este mismo año (2007), se vio la necesidad de sancionar una ley concerniente exclusivamente a prevenir y castigar la trata de personas, brindando a través de distintos organismos estatales la prevención, manejo y atención de las víctimas de este delito, el cual tendría posteriormente en el 2012

una nueva ley que fortalecía la legislación en esta materia.

La última enmienda de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue en el 2020, y esta tiene como objeto el manejo de toda actuación u omisión que afecte la esfera propia de los elementos de género ejercidos directamente en la esfera privada o pública de las víctimas y sus agresores. Otro gran avance fue la creación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2018), la cual crea la Política Nacional de Igualdad entre los géneros y aplica las medidas necesarias para la erradicación de los actos de violencia y agresión contra la mujer.

KENIA

En este último caso de estudio internacional, abordaremos a **Kenia**, es un país que se encuentra situado en el este de África, cerca de la costa del océano Índico. A lo largo de su historia se ha evidenciado cómo en su territorio se feminiza la pobreza y la exclusión de las mujeres, lo que ha llevado a fuertes problemas en el acceso a la justicia, por parte de esta en el país africano. Desde el 2010 se ha venido trabajando estrategias que permitan abordar los desafíos y las desigualdades que enfrenta su sistema de justicia en lo que respecta al tratamiento de las violencias basadas en género.

Es de resaltar que los primeros pasos para materializar la estrategia estuvieron enmarcados en las modificaciones normativas, la cual ha estado situada en la protección y promoción de los derechos de las mujeres y las niñas/os, del país.

En el año 2010 se presentó una modificación a la Constitución de Kenia, en esta se incluyeron temas como la garantía a la igualdad de género, la prohibición de la discriminación basada en el género y mecanismos de acceso ejecutivo a la justicia, a través de la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes.

Para el 2015, se presentaron grandes avances en materia de protección frente a los derechos de esta población, en este mismo año se dio a conocer la Ley de Protección de la Familia (*Family Protection Act*), con esta se buscaba la implementación de medidas específicas para la prevención, promoción y reparación de las víctimas de violencia intrafamiliar, incluyendo la violencia basada en género. En el mismo año se sancionó la Ley contra la violencia doméstica (*Domestic Violence Act*), que tenía como objetivo la prevención, protección de sus víctimas y la responsabilización de los agresores.

Otro de los avances importantes en materia de la protección de mujeres en este país se dio en el 2019, en la que se crea una Ley específicamente para los delitos sexuales (*Sexual Offences Act*), la cual tipifica la gama de delitos sexuales en el país como lo son encuentran el acceso carnal violento y el acoso sexual, y establece disposiciones especiales para proteger a las víctimas, así como a los testigos de estos delitos y por otro lado se

avanza significativamente en la protección de las niñas y adolescentes frente a la mutilación genital (*Prohibition of Female Genital Mutilation Act*), avance no solo legislativo si no cultural.

Con la posesión de la Presidenta Martha Koome en el 2021, al Tribunal Supremo de Kenia se impulsó de manera celeridad la superación de las barreras de acceso a la justicia de las mujeres nativas, y se trajo nuevos enfoques multisectoriales para corregir la desigualdad de las mujeres frente a diversos escenarios. Así, en el año 2022 la presidenta del Tribunal Supremo estableció el primer *Tribunal Especializado para manejar casos de Violencias basadas en Género* en la zona costera de Mombasa, el cual recopila las experiencias fallidas de las mujeres en relación con el sistema de justicia, planteando el fortalecimiento de la planta de funcionarios judiciales, y la capacitación frente a la atención de escenarios traumático de violencia, en cada una de sus etapas, a través de estos procesos se reconoce que la afectación que sufren las víctimas debido a los largos procesos judiciales ante los tribunales, estudios han arrojado que el deseo de las sobrevivientes de este tipo de violencia está dirigido a rehacer sus proyectos de vida y dejar de lado los sucesos que le generaron daño.

Frente al avance legal, también se ha incorporado nueva tecnología a través del fortalecimiento y dotación en los tribunales con tecnologías de comunicación e informaciones, que permiten la digitalización del acceso a la justicia, evitando los largos desplazamientos que deben realizar las víctimas para acceder a las cortes. Conscientes de la exclusión digital que también experimentan las mujeres, el poder judicial instaló servicios de tecnología en 10 de las 20 estaciones del tribunal superior en todo el país, permitiendo que muchos de los casos puedan continuar de manera virtual.

Las actualizaciones tecnológicas no solo benefician a las víctimas en cuanto la disminución del desplazamiento, sino que también ha permitido implementar sistemas de rastreo y preservación de la evidencia de manera digital, apuntando igualmente a la persecución de las violencias basadas en género que ocurren en el escenario de la virtualidad. También resalta el hecho de que la participación digital coadyuva a la protección de testigos y a la minimización de la revictimización, pues evitan el contar la experiencia en audiencias públicas.

Finalmente, estos tribunales especializados han analizado a todos los actores en la cadena de justicia, incluyendo atención médica, psicosocial, casas de refugio y servicios comunitarios; lo que permite el impulso y la articulación de la atención de casos.

COLOMBIA

Luego de este breve acercamiento a diversos casos de estudios en diferentes países del mundo, nos remitimos al caso de Colombia, que es el que nos atañe directamente. Si bien **Colombia**, ha logrado importantes avances en el desarrollo de leyes y políticas específicas para promover la igualdad de

género, estos esfuerzos no han sido suficientes para la protección de los derechos de las mujeres en el país.

En consecuencia, este Proyecto de Acto Legislativo busca integrar la interseccionalidad como elemento clave para permitir un acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes, eliminando las barreras de acceso; disminuyendo y erradicando todas las formas de violencia contra la mujer considerando cada caso particular, de acuerdo a sus realidades e intersección; y superando la impunidad en las situaciones donde se analicen casos en los cuales las mujeres hayan sido víctimas de conductas que les ocasionen daño, directa o indirectamente, debido a su condición de género.

Este eje será clave en la aplicación de la articulación de los enfoques diferenciales de género, aplicados a otros aspectos como la discapacidad, lo étnico-racial, mujeres, niñas y adolescentes.

La aprobación de normativas como los Lineamientos de la Política Pública para la Equidad de Género, el Plan Integral para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la **Ley 1257** contra la violencia y discriminación hacia las mujeres, y la **Ley 1719** han servido como garantía del acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, esto demuestra que en Colombia, como en otros países de Latinoamérica no ha sido ajeno al momento de abordar temas vitales relacionados con la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres.

Es alarmante la cantidad de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en Colombia, como lo reportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cifras que abordamos inicialmente y que seguiremos integrando a lo largo de esta exposición de motivos. La violencia de género, en sus diversas formas, sigue siendo un grave problema en la sociedad colombiana, afectando a mujeres de todas las edades.

La eliminación de la violencia contra las mujeres requiere un enfoque multidimensional y un compromiso firme de todas las instancias de la sociedad para crear un entorno seguro y libre de violencia para todas las mujeres y niñas en Colombia.

Otro escenario que resaltamos es las emergencias humanitarias, las cuales contribuyen al aumento de la violencia sexual, la explotación sexual, la violencia basada en género como estrategia de afrontamiento negativo, así como la violencia íntima. Estas situaciones afectan diariamente a niñas, adolescentes, mujeres, hombres y niños, creando un entorno de vulnerabilidad y riesgo para la violencia de género.

Dentro del desarrollo normativo en Colombia, encontramos leyes que sirven como faro frente a las sanciones penales y la protección de la mujer, un ejemplo de ellas es la **Ley 1752 de 2015**, que modifica la **Ley 1482 de 2011**, y que tiene como objeto sancionar penalmente actos de discriminación

por diversas razones, como raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo, orientación sexual, discapacidad y otras causas de discriminación. Esta legislación busca promover la igualdad y proteger los derechos de las personas que son objeto de discriminación en la sociedad.

Otra de las leyes marco para la protección de las niñas, jóvenes y mujeres es la **Ley 1761 de 2015**, que establece **el tipo penal de feminicidio**, tiene como objetivo tipificar esta figura delictiva como un delito autónomo. Esto se hace en el marco de la garantía de la investigación y sanción de las violencias contra la vida de las mujeres motivadas por razones de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y sensibilizar a la sociedad colombiana.

El objetivo de este acto legislativo es asegurar que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencias, promoviendo su desarrollo integral y bienestar, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación; a través de esta ley se establecen los principios rectores de la debida diligencia en la investigación y juzgamiento del delito de feminicidio, con el firme propósito de garantizar una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de este delito, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables.

Las autoridades jurisdiccionales competentes deben actuar con la debida diligencia en todas las actuaciones judiciales relacionadas con feminicidio. Asimismo, **el artículo 11 de la Ley de Feminicidio**, establece la obligación de proporcionar formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial, que tengan funciones relacionadas con la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

El **Decreto número 1227 de 2015**, adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, que es el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, específicamente relacionado con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. Esta medida busca facilitar el proceso para rectificar la información de sexo en los registros civiles, permitiendo a las personas corregir posibles errores en su documentación oficial, apoyando a la construcción de una sociedad más igualitaria y no discriminatoria.

Dentro del Congreso de la República, se han adelantado estrategias para la protección de la mujer en el marco de las acciones estratégicas por el Estado de Emergencia por Violencias Basadas en Género (VBG), la implementación de la **Ley Alerta Rosa** es de vital importancia para garantizar la protección de las mujeres, niñas y niños víctimas de violencia.

La implementación de la **Ley 2326 de 2023**, o mejor conocida como "**Ley Alerta Rosa**", es un paso crucial en la lucha contra la violencia de género y en la búsqueda, localización y ubicación

de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas.

Se han identificado obstáculos en la implementación efectiva de estas acciones, como la desarticulación entre instituciones, la duplicidad de funciones en protocolos y rutas de atención, así como la falta de articulación y depuración de información y bases de datos. Además, la capacitación en enfoque de género e interseccional no ha sido efectiva debido a las barreras que enfrentan las mujeres desde el personal que brinda la primera atención en los protocolos.

La falta de presupuesto también es un desafío, ya que impide la cobertura a nivel municipal y departamental de programas, proyectos, políticas públicas y demás en torno al manejo de esta problemática, por eso la importancia de que la jurisdicción especial para las mujeres quede en la constitución y de esta manera obliga al Estado en manera presupuestal a asignar recursos para la administración de justicia

En el marco de la reglamentación de la **Ley 2215 de 2022**, se realizaron modificaciones al **Decreto número 1630 de 2019**, al considerarlo restrictivo, posteriormente se emitió el **Decreto número 075 de 2024**, con este nuevo Decreto permite asignar recursos a municipios y territorios indígenas para implementar medidas de atención que anteriormente no estaban contempladas para el manejo de la violencia hacia las niñas, adolescentes y mujeres indígenas; medidas que incluyen la prestación de atención inicial sin necesidad de una medida de protección previa, la ampliación de la atención a personas dependientes, la intervención del defensor de familia en la emisión de medidas de protección para menores de edad, y la implementación de un mecanismo articulador para reducir las barreras de atención a las mujeres víctimas que se benefician de estas medidas de atención.

Durante esta breve exposición de lo que es la violencia de género en Colombia, nos quedan varias reflexiones por abordar, y es que, a pesar de los avances normativos y políticos en materia de protección de los derechos de las mujeres, la violencia de género sigue siendo una problemática grave en el país.

Las cifras de violencia de género en Colombia son alarmantes, con altos índices de violencia física, psicológica, sexual y económica perpetrada contra las niñas, adolescentes y mujeres por el solo hecho de serlo. La violencia doméstica, el feminicidio, el acoso sexual, la violencia sexual y la discriminación laboral, son tan solo algunas de las manifestaciones de esta problemática que afectan a las mujeres colombianas en todas las regiones del país y en todos los estratos sociales.

La falta de denuncia y la impunidad son factores que perpetúan la violencia de género en Colombia. Muchas mujeres no denuncian los casos de violencia por miedo, vergüenza, **falta de confianza en las autoridades o desconocimiento de los mecanismos**

de protección disponibles. Además, la impunidad en los casos de violencia de género envía un mensaje de permisividad hacia los agresores, lo que contribuye a la reproducción de la violencia.

Es por eso que esta iniciativa nace de un grupo de mujeres Congresistas que con el ánimo de construir país y brindarle mayor garantía a las mujeres colombianas, presenta un Proyecto de Acto Legislativo, el cual busca crear una Jurisdicción Especial para la Mujer, y que sea a través de esta que se brinde protección a todas aquellas niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de violencia basada en el género, y poder garantizar así un acceso efectivo a la justicia, la protección adecuada para las mujeres que han sufrido este tipo de violencia, el descongestionamiento judicial, sanciones efectivas a los agresores y una sociedad colombiana más equitativa y segura para las mujeres.

La creación de una Jurisdicción Especial para las Mujeres, representa un avance significativo en la lucha contra este flagelo de las mujeres a lo largo de la historia humana, ya que esta jurisdicción permitirá una atención más especializada y sensible a las necesidades de las mujeres afectadas, contribuyendo así a la erradicación de la violencia de género y a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria tanto para mujeres como hombres.

III. MARCO JURÍDICO

A. INTERNACIONAL:

La normativa internacional en materia de igualdad de género, violencia contra la mujer y discriminación juega un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres en todo el mundo.

En este sentido, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la “**Convención de Belem Do Para**”, es un instrumento clave adoptado en 1994 por la Organización de Estados Americanos (OEA) para abordar la violencia de género en la región.

Asimismo, la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, adoptada en 1979**, es un tratado internacional que busca garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida. Esta convención ha sido ratificada por numerosos países y ha sido fundamental en la lucha contra la discriminación de género a nivel mundial.

Otro hito importante es la **Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en 1948**, que establece principios fundamentales de igualdad y no discriminación, incluyendo la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Estos instrumentos internacionales, junto con **resoluciones como la 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU**, que aborda el papel de las mujeres en la prevención y resolución de conflictos,

y el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, que incluye la persecución de crímenes de género como crímenes de lesa humanidad, son pilares en la protección de los derechos de las mujeres y la promoción de la igualdad de género a nivel global. Es fundamental que los Estados ratifiquen y cumplan con estas normativas para garantizar un mundo más justo e igualitario para todas las personas, independientemente de su género.

B NACIONALES:

En Colombia, se han establecido diversas leyes, decretos y resoluciones con el objetivo de abordar la violencia de género y proteger los derechos de las mujeres. Entre las normativas relevantes se encuentran las siguientes:

1 Ley 1752 de 3 de junio de 2015. Esta ley tiene como objeto modificar la Ley 1482 de 2011 en Colombia para reformar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad. Su fin es sancionar penalmente actos de discriminación por motivos de discapacidad, así como por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, y otras formas de discriminación. La ley establece penas de prisión y multas para aquellos que impidan, obstruyan o restrinjan los derechos de las personas con discapacidad y de aquellos que promuevan o instiguen actos de hostigamiento contra personas con discapacidad u otros grupos vulnerables.

2. Ley 1761 de 6 de julio de 2015. Ley mejor conocida como “**Rosa Elvira Cely**” que tipificó el delito de feminicidio como un delito independiente en Colombia, para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres por motivos de género y discriminación. Su objetivo es prevenir y erradicar estos actos violentos, sensibilizar a la sociedad y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia para promover su desarrollo integral y bienestar, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación.

Cabe resaltar que dentro de sus disposiciones se encuentran artículos como el 104A de la Ley 599 de 2000, que establece el feminicidio, como la muerte de una mujer por ser mujer o por motivos de identidad de género, e impone sanciones como una pena de prisión de doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) meses, detallando circunstancias agravantes como relaciones previas con la víctima, actos de opresión y dominio, abuso de poder, motivaciones de terror o humillación, y antecedentes de violencia o amenazas contra la víctima en diversos ámbitos.

3. Ley 1773 de 6 de enero de 2016. Esta ley introduce modificaciones a varios artículos de leyes existentes, incluyendo la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, con el propósito de fortalecer la protección contra la violencia hacia las mujeres.

4. Ley 985 del 26 de agosto de 2005. Esta ley establece medidas específicas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de este delito, reconociendo la

importancia de brindar apoyo a quienes han sido víctimas de explotación y violencia.

5. Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008. Esta ley dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Además, reforma los códigos penales y de procedimiento penal con el propósito de erradicar la violencia de género y promover la igualdad de derechos.

En cuanto a los decretos y resoluciones relevantes:

1. Decreto número 2733 del 27 de diciembre de 2012. Este decreto reglamenta el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, estableciendo pautas y procedimientos para la prevención y protección contra la violencia de género en el ámbito laboral y contractual.

2. Decreto número 1227 de 4 de junio de 2015. Este decreto agrega una sección al Decreto número 1072 de 2015, relacionada con la corrección del sexo en el Registro del Estado Civil, lo que permite corregir errores no tipográficos u ortográficos en el Registro del Estado Civil a través de escritura pública, según lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1970. Además, el cambio en el estado civil puede realizarse mediante decisión judicial firme o escritura pública, según lo dispuesto en el mismo decreto.

3. Resolución número 0754 del 28 de julio de 2023. Esta resolución adopta un Protocolo para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra la mujer, basadas en género y/o discriminación en el ámbito laboral y contractual. Asimismo, crea el Comité de Equidad de Género, Diversidad Sexual y Prevención de Situaciones de Violencia y/o Discriminación en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Estas normativas reflejan el compromiso de Colombia en la protección de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género, promoviendo la igualdad de género y la erradicación de la discriminación contra las mujeres en la sociedad. Es crucial que estas disposiciones se implementen de manera efectiva a través de la Jurisdicción Especial para la Mujer, para garantizar un entorno seguro y equitativo para todas las personas, independientemente de su género.

IV. COMPETENCIA CONGRESO

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES:

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencias del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3ª de 1992, Ley 5ª de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5ª de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

“Artículo 218. Órganos Constituyentes. La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.

Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan **Actos Legislativos**, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 223. Iniciativa Constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno nacional
2. Diez (10) miembros del Congreso
3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva
4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país
5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país”

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Tal como lo contempla la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, en su artículo 3º, el presente Proyecto de Acto Legislativo, no presenta evento alguno en el que se materialice un posible conflicto de interés, a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, “Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.” señala:

“Artículo 1º. El artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, quedará así:

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar

primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003 en su artículo 7º, es deber aclarar que el presente proyecto de acto legislativo no contiene impacto fiscal.

De la forma en la que se presenta, es consideración de los autores que la propuesta de acto legislativo no generaría costos adicionales, más allá que las modificaciones que se acojan en el marco fiscal de mediano plazo, definido por Presupuesto General de la Nación, de igual forma se considera que este no ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación.

Sin embargo, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al presente proyecto.

VII BIBLIOGRAFÍA

Association for Women’s Rights in Development -AWID. (2004). Derechos de las mujeres y cambio económico, Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica, Género y Derechos. Número 9. agosto de 2004, Disponible en: <https://bit.lys/2JobOcB>

Corte Constitucional. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Sentencia T- 141 de 2015. Expediente T- -4575438.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2020). Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional. Pág. 105. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/enfoque-diferencial-e-interseccional>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2020). Lineamientos para la Implementación de Interseccionalidad en la Jurisdicción Especial para la Paz. Pág. 11. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Control%20interno/Pregunta%20129/129.05%20Anexo%205.%20Lineamientos%20de%20Interseccionalidad%20en%20la%20%20JEP%2011122020.pdf>

USAID – FIP. (2015). Institucionalidad Socavada: Justicia local, territorio y conflicto, Pág. 80. Disponible en <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/571e341292cb8.pdf>

Ríos Bellagamba Lucía. (2022). Qué es la interseccionalidad y por qué te importa saberlo. Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperado de: <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/que-es-interseccionalidad/>

Constitute Project. Constitución Política de Kenia. Disponible en: https://www.constituteproject.org/constitution/Kenya_2010.pdf?lang=es

The Republic of Kenya. Laws of Kenya. Protection Against Domestic Violence Act No 2 of 2015. Published by the National Council for Law Reporting with the Authority of the Attorney-General. Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/>

